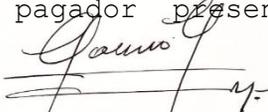


INFORME SECRETARIAL. Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre la solicitud de requerimiento al pagador presentada por la parte demandante. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA**

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2017-00109-00
Demandante: Emiliano Barraza Barrios
Demandado: Lastenia Barrios Fontalvo

Revisado el expediente, se observa que, mediante auto adiado 9 de junio de 2022, por solicitud del apoderado de la parte demandante, se realizó requerimiento a la Secretaría de Educación Departamental Magdalena, para que cumpla con la medida cautelar decretada en auto del 28 de septiembre de 2017, e informe «...el estado actual del mismo». (fol. 24 cuad. med. cautelares).

De la misma manera, exige respuesta de los Bancos de Bogotá y Popular de Colombia, sobre los oficios No. 125 del 29 de septiembre de 2017, que comunicaron el decreto de medidas cautelares sobre los productos financieros de la encausada en esas entidades financieras.

Requerimiento enviado por medio de oficio No. 386, dirigido a la Secretaría de Educación Departamental del Magdalena, a los correos indicados para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@sedmagdalena.gov.co el día 15 de junio de 2022 de la presente anualidad, como reposa en el expediente.

En consecuencia, se dispondrá requerir POR SEGUNDA VEZ, a dicho servidor público y a los representantes de las mencionadas entidades financieras, a fin de que cumplan con las cautelas impuestas en los términos del artículo 593 del C.G.P., advirtiéndole que en caso omiso, se les iniciará el respectivo trámite incidental que podrá culminar con las sanciones prevista en la ley, tales como multas sucesivas, responsabilidad solidaria por valores objetos del embargo, avisos a autoridades disciplinarias y las demás del caso.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. REQUERIR al pagador de la Secretaría de Educación Departamental del Magdalena para que cumpla con el embargo que pesa sobre los salarios devengados o por devengar de la señora Lastenia Rosario Barrios Fontalvo, identificado con C.C. 36.385.213, quien hace parte del cuerpo de Docentes del Magdalena, debiendo retener las sumas respectivas en la medida que se generen y en la proporción establecida por la ley (De lo que exceda el salario de la trabajadora a un (1) salario mínimo legal, es solo embargable el 20%. Art. 155 del C.S. del T.)

De lo retenido deberá constituir, sucesivamente, certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado en su cuenta de depósitos judiciales N° 475412042001 del Banco Agrario de Colombia S.A., sucursal municipio Cerro de San Antonio Magdalena, para lo cual se indica que con la recepción del respectivo oficio queda consumado el embargo.

Advertir que en caso de renuencia se dará apertura al respectivo trámite incidental, que podrá culminar con multas sucesivas de hasta (5) S.M.L.M.V. y responsabilidad solidaria por los valores objeto del embargo a cargo del mencionado pagador.

Segundo. REQUERIR a los representantes de las entidades financieras, Bancos de Bogotá y Popular de Colombia, para que cumplan con la orden de embargo sobre las sumas de dinero que tenga depositadas en sus respectivos establecimientos bancarios, la demandada, señora Lastenia Rosario Barrios Fontalvo, identificado con C.C. 36.385.213.

La cuantía máxima de esta medida se señala en veintidós millones veintitrés mil novecientos cinco pesos M.L. (\$22.023.905), que corresponde al valor del crédito actualizado y las costas, más un 50%, tal como lo establece el numeral 10 del art. 593 del C.G.P.

De lo retenido se deberá constituir un certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado en su cuenta de depósitos judiciales N° 475412042001 del Banco Agrario de Colombia S.A., sucursal municipio Cerro de San Antonio Magdalena, **dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación**, para lo cual se indica que con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

Para lo anterior deberá tenerse en cuenta el beneficio de los montos de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera.

Advertir que en caso de renuencia se dará apertura al respectivo trámite incidental, que podrá culminar con multas sucesivas de hasta (5) S.M.L.M.V., a cargo del empleado encargado de materializar las órdenes de embargos en la entidad bancaria.

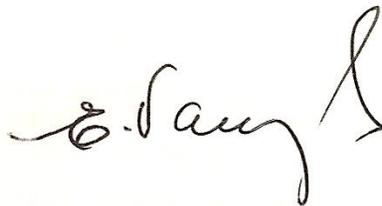
Tercero. COMUNICAR a los destinatarios del cumplimiento de las medidas cautelares, que, al momento de consignar los depósitos, tenga en cuenta los siguientes datos del proceso:

Asunto: Ejecutivo
Demandante: Emiliano Barraza Barrios, C.C: 85.430.322
Demandado: Lastenia Barrios Fontalvo, C.C. 36.385.213
Radicado: 47541-40-89-001-2017-00109-00 (se deben anotar los 23 dígitos)

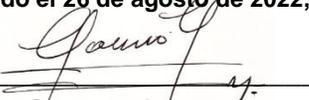
Cuarto. ADVERTIR a los destinatarios del cumplimiento con las medidas cautelares, que, en caso de renuencia en la ejecución de éstas, se dará inmediatamente aviso a las autoridades disciplinaria que regulen su actividad y las demás que haya lugar, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias ya anotadas.

Quinto. Librar por secretaría, las comunicaciones del caso, de forma electrónica, o por el medio más eficaz a las partes (Art. 16 del Decreto 2591 de 1991). adjuntando copia de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

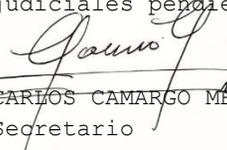


ENRIQUE DE JESÚS VANEGAS BORNACHERA
Juez

<p style="text-align: center;"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> <u>JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA</u></p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:</p> <p>Pedraza, Magdalena. Fijado el 26 de agosto de 2022, a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> _____ Secretario</p>
--

Radicado: 47541-40-89-001-2020-00047-00

INFORME SECRETARIAL. Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, informándole que hay una solicitud de títulos judiciales pendiente por resolver. ORDENE. -


CARLOS CAMARGO MEGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA**

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2020-00047-00
Demandante: Liliana Esther Páez Aragón
Demandadas: Luis Eduardo Páez Borrero

En memorial que antecede, la parte demandante solicita la entrega de todos los depósitos judiciales «...que se encuentren dentro del proceso...», los cuales verificados en la plataforma web transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., son los siguientes: 442030000008739, y 442030000008779, los cuales arrojan un valor total por **\$ \$ 1.774.763,00.**

Por tanto, se **AUTORIZA** la elaboración y entrega de los mencionados títulos judiciales al representante judicial de la accionante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder. (fol. 5 cuad. ppal.)

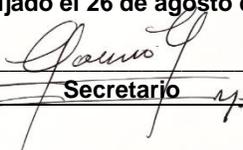
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE DE JESÚS VANEGAS BORNACHERA
Juez

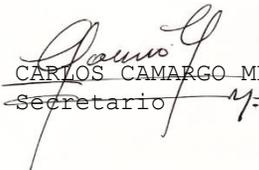
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 26 de agosto de 2022, a las 8:00 a.m.


Secretario

INFORME SECRETARIAL. Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que la demandada se encuentra debidamente notificada, la cual guardó silencio durante el término del traslado; sírvase proveer. ORDENE. -


CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA**

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2022-00011-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Ana María Muñoz Polo

Procede el despacho a proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso al interior del proceso ejecutivo promovido por Banco Agrario de Colombia S.A., contra la señora Ana María Muñoz Polo.

ANTECEDENTES

La citada entidad bancaria, a través de apoderado, llamó a juicio a la señora Ana María Muñoz Polo, en busca de obtener el recaudo forzoso del pagaré que se discrimina a continuación:

Pagaré identificado con número **042406100007210**:

1. \$7.000.000 como capital insoluto contenido en el mencionado pagaré
2. \$1.192.543 correspondiente a los intereses remuneratorios desde el 24 de abril de 2017 hasta el 24 de octubre de 2017.
3. \$268.050 por valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N°042406100007210 desde el día 25 de octubre de 2017 hasta el 14 de septiembre de 2018, de ahí hasta que se efectúe el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido por la ley.
4. \$50.828 correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el título de recaudo.

El 21 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago conforme fue solicitado; y una vez realizadas satisfactoriamente las diligencias tendientes a la notificación personal de la demandada, esta no propuso medios exceptivos en el término del traslado.

Los denominados presupuestos procesales no merecen reparo alguno y como no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal que imponga invalidez a lo actuado, lo procedente es desatar la instancia.

CONSIDERACIONES

Con el proceso ejecutivo el promotor de la causa persigue que se realice el pago de una obligación que está a su favor y a cargo de la parte demandada, crédito que necesariamente acorde con el artículo 422 del Código General del Proceso, debe constar en un documento,

ser clara, expresa, exigible y provenir del deudor o su causante o ser una sentencia de condena u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de tal suerte que acreditadas estas formalidades se proferirá orden de pago.

En el sub examine, se allegó con el libelo, pagaré número 042406100007210, suscrito por la señora Ana María Muñoz Polo, en calidad de deudora, a favor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., instrumento que en sentir del despacho reúne los presupuestos del artículo 422 ibídem en concordancia con las normas 621 y 709 del Código de Comercio, como quiera que cumple los elementos que debe contener toda obligación, a saber: expresa, la cual se refiere básicamente a que la misma conste por escrito y en forma inequívoca; clara, es decir, que sus elementos aparecen debidamente señalados, no siendo necesarios esfuerzos interpretativos respecto a la conducta del deudor; exigible, esto es, que no está sometida a plazo por no haberse estipulado o que de estarlo, se extinguió, o cuando no está sujeta a condición o modo, o si habiéndolo estado se hubiere realizado; y finalmente, proviene del deudor.

Luego, cuando cumple todas las exigencias legales constituye la prueba de la existencia de la obligación (art. 625, 626 C. de Co.) y para exonerarse de su pago, al demandado le corresponde probar satisfactoriamente que ya lo descargó total o parcialmente, o que la obligación o el documento frente a él no tiene vigencia, o que no es obligado por no haberlo firmado o, en fin, otra circunstancia que desvirtúe, de manera absoluta, que la obligación es por su cuenta.

En el presente asunto, el extremo pasivo, fue debidamente notificado dentro de la oportunidad legal, sin que en ella se propusiera o desprendiera alguna proposición de excepciones, motivo por el cual en fiel apego a lo dispuesto en el artículo 440 del estatuto de los ritos civiles, se dispondrá seguir adelante la ejecución, adoptando las disposiciones consecuenciales.

En vista que la demanda resultó desfavorable a la demandada, se le condenará en costas y como agencias en derecho se fijará la suma de cuatrocientos veinticinco mil quinientos setenta y un pesos M.L. (**\$425.571**).

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

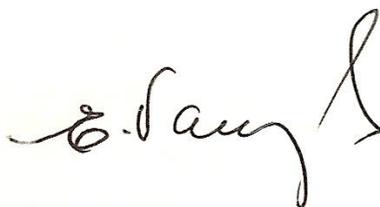
Primero. Seguir adelante la ejecución contra de la señora Ana María Muñoz Polo, y a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., según fue ordenado en el auto de mandamiento de pago datado 21 de abril de 2022.

Segundo. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a las reglas establecidas en el art. 446 del C.G.P.

Tercero. Condenar en costas a la parte demandada. Procédase a su liquidación por secretaría.

Cuarto. Fijar como agencias en derecho la suma de cuatrocientos veinticinco mil quinientos setenta y un pesos M.L. (**\$425.571**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

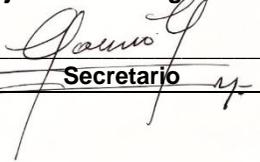


ENRIQUE DE JESÚS VANEGAS BORNACHERA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE PEDRAZA

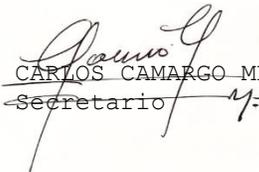
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 26 de agosto de 2022, a las 8:00 a.m.



Secretario

INFORME SECRETARIAL. Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), **Pedraza, Magdalena.** Al despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que el demandado se encuentra debidamente notificado, el cual guardó silencio durante el término del traslado; sírvase proveer. ORDENE. -


CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA**

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2022-00012-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: José del Carmen Bolaño Núñez

Procede el despacho a proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso al interior del proceso ejecutivo promovido por Banco Agrario de Colombia S.A., contra el señor José del Carmen Bolaño Núñez.

ANTECEDENTES

La citada entidad bancaria, a través de apoderado, llamó a juicio al señor José del Carmen Bolaño Núñez, en busca de obtener el recaudo forzoso del pagaré que se discrimina a continuación:

Pagaré identificado con número **042406100008258:**

1. \$11.956.752 como capital insoluto contenido en el mencionado en el pagaré.
2. \$1.823.799 correspondiente a los intereses remuneratorios desde el 10 de enero de 2018 hasta el 10 de julio de 2018.
3. \$583.562 por valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N°042406100008258 desde el día 11 de julio del 2018 hasta el 24 de mayo del 2019, de ahí hasta que se efectúe el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido por la ley.
4. \$73.720 correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el título de recaudo

El 21 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago conforme fue solicitado; y una vez realizadas satisfactoriamente las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado, este no propuso medios exceptivos en el término del traslado.

Los denominados presupuestos procesales no merecen reparo alguno y como no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal que imponga invalidez a lo actuado, lo procedente es desatar la instancia.

CONSIDERACIONES

Con el proceso ejecutivo el promotor de la causa persigue que se realice el pago de una obligación que está a su favor y a cargo de la parte demandada, crédito que necesariamente acorde con el artículo 422 del Código General del Proceso, debe constar en un documento,

ser clara, expresa, exigible y provenir del deudor o su causante o ser una sentencia de condena u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de tal suerte que acreditadas estas formalidades se proferirá orden de pago.

En el sub examine, se allegó con el libelo, pagaré número 042406100008258, suscrito por el señor José del Carmen Bolaño Núñez, en calidad de deudor, a favor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., instrumento que en sentir del despacho reúne los presupuestos del artículo 422 ibídem en concordancia con las normas 621 y 709 del Código de Comercio, como quiera que cumple los elementos que debe contener toda obligación, a saber: expresa, la cual se refiere básicamente a que la misma conste por escrito y en forma inequívoca; clara, es decir, que sus elementos aparecen debidamente señalados, no siendo necesarios esfuerzos interpretativos respecto a la conducta del deudor; exigible, esto es, que no está sometida a plazo por no haberse estipulado o que de estarlo, se extinguió, o cuando no está sujeta a condición o modo, o si habiéndolo estado se hubiere realizado; y finalmente, proviene del deudor.

Luego, cuando cumple todas las exigencias legales constituye la prueba de la existencia de la obligación (art. 625, 626 C. de Co.) y para exonerarse de su pago, al demandado le corresponde probar satisfactoriamente que ya lo descargó total o parcialmente, o que la obligación o el documento frente a él no tiene vigencia, o que no es obligado por no haberlo firmado o, en fin, otra circunstancia que desvirtúe, de manera absoluta, que la obligación es por su cuenta.

En el presente asunto, el extremo pasivo, fue debidamente notificado dentro de la oportunidad legal, sin que en ella se propusiera o desprendiera alguna proposición de excepciones, motivo por el cual en fiel apego a lo dispuesto en el artículo 440 del estatuto de los ritos civiles, se dispondrá seguir adelante la ejecución, adoptando las disposiciones consecuenciales.

En vista que la demanda resultó desfavorable al demandado, se le condenará en costas y como agencias en derecho se fijará la suma de setecientos veintiún mil ochocientos noventa y dos pesos M.L. (**\$721.892**).

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante la ejecución contra del señor José del Carmen Bolaño Núñez, y a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., según fue ordenado en el auto de mandamiento de pago datado 21 de abril de 2022.

Segundo. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a las reglas establecidas en el art. 446 del C.G.P.

Tercero. Condenar en costas a la parte demandada. Procédase a su liquidación por secretaría.

Cuarto. Fijar como agencias en derecho la suma de setecientos veintiún mil ochocientos noventa y dos pesos M.L. (**\$721.892**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

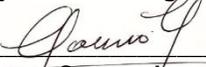


ENRIQUE DE JESÚS VANEGAS BORNACHERA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 26 de agosto de 2022, a las 8:00 a.m.



Secretario

INFORME SECRETARIAL. Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), **Pedraza, Magdalena.** Al despacho del señor Juez, informándole que ya se encuentra surtido el emplazamiento del demandado. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA**

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2022-00013-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Leonel Alfonso Borrero Padilla

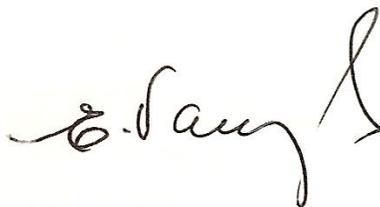
Visto el informe secretarial, se observa cumplidas las etapas para que se entienda surtido el emplazamiento del demandado Leonel Alfonso Borrero Padilla, reposando en el libelo, la constancia de haber transcurrido 15 días de efectuada su inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo ordena el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Por tanto, se dispone DESIGNAR como Curador *Ad Litem* para que lo represente hasta la terminación de este asunto, al doctor Martín Vásquez Becerra, abogado que ejerce habitualmente la profesión, identificado con C.C. No. 5.048.763 expedida en Pedraza y T.P. No. 162.939 del C.S. de la J., a quien se podrá localizar en la calle 2 No. 2-08 de este municipio, correo electrónico: martinvasquez111159@hotmail.com y a través del número móvil: 301 364 4594.

LIBRAR las comunicaciones de rigor, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

SEÑALAR la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000), como gastos procesales que deberán ser cancelados por el demandante al mencionado auxiliar de justicia. Se aclara que dichos costos no constituyen honorarios, pues están llamados a sufragar lo estrictamente indispensable, urgente y necesario para la representación en el curso del proceso. Oficiar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

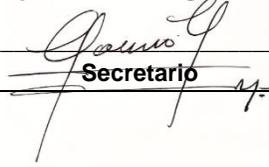


ENRIQUE DE JESÚS VANEGAS BORNACHERA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE PEDRAZA

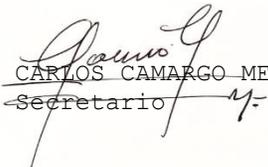
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 26 de agosto de 2022, a las 8:00 a.m.



Secretario

INFORME SECRETARIAL. Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que los demandados se encuentran debidamente notificados, los cuales guardaron silencio durante el término del traslado; sírvase proveer. ORDENE. -


CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA**

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2022-00018-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Belisario Miralda González
Néstor Ricardo Barrios Hernández

Procede el despacho a proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso al interior del proceso ejecutivo promovido por Banco Agrario de Colombia S.A., contra los señores Belisario Miralda González y Néstor Ricardo Barrios Hernández.

ANTECEDENTES

La citada entidad bancaria, a través de apoderado, llamó a juicio a los señores Belisario Miralda González y Néstor Ricardo Barrios Hernández, en busca de obtener el recaudo forzoso de los pagarés que se discriminan a continuación:

1. El identificado con crédito No. **4481860002729603**, por valor total de \$2.726.504, suscrito por el señor Belisario Miralda González:
 - a) \$1.825.052 como capital insoluto contenido en el mencionado en el pagaré.
 - b) \$70.777, correspondiente a los intereses remuneratorios desde el día 28 de febrero del 2017 hasta el 21 de abril del 2017.
 - c) \$791.063 por valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N°4481860002729603 desde el día 22 de abril del 2017 hasta el 18 de febrero del 2019, de ahí hasta que se efectúe el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido por la ley.
 - d) \$39.612 correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el título de recaudo.
2. El pagaré identificado con No **016546100001563**, por la suma de \$4.961.202, a cargo de los demandados Belisario Miralda González y Néstor Ricardo Barrios Hernández y a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., así:
 - a) \$3.887.095 como capital insoluto contenido en el mencionado en el pagaré.
 - b) \$567.186, correspondiente a los intereses remuneratorios desde el día 23 de marzo del 2017 hasta el 23 de marzo del 2018.

- c) \$377.050 por valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N°16546100001563 desde el día 24 de marzo del 2018 hasta el 18 de febrero del 2019, de ahí hasta que se efectúe el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido por la ley.
- d) \$129.871 correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el título de recaudo.

El 21 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago conforme fue solicitado; y una vez realizadas satisfactoriamente las diligencias tendientes a la notificación personal de los demandados, estos no propusieron medios exceptivos en el término del traslado.

Los denominados presupuestos procesales no merecen reparo alguno y como no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal que imponga invalidez a lo actuado, lo procedente es desatar la instancia.

CONSIDERACIONES

Con el proceso ejecutivo el promotor de la causa persigue que se realice el pago de una obligación que está a su favor y a cargo de la parte demandada, crédito que necesariamente acorde con el artículo 422 del Código General del Proceso, debe constar en un documento, ser clara, expresa, exigible y provenir del deudor o su causante o ser una sentencia de condena u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de tal suerte que acreditadas estas formalidades se proferirá orden de pago.

En el sub examine, se allegó con el libelo, crédito No. 4481860002729603 y pagaré No 016546100001563, suscritos por los señores Belisario Miralda González y Néstor Ricardo Barrios Hernández, en calidad de deudores, a favor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., instrumento que en sentir del despacho reúne los presupuestos del artículo 422 ibídem en concordancia con las normas 621 y 709 del Código de Comercio, como quiera que cumple los elementos que debe contener toda obligación, a saber: expresa, la cual se refiere básicamente a que la misma conste por escrito y en forma inequívoca; clara, es decir, que sus elementos aparecen debidamente señalados, no siendo necesarios esfuerzos interpretativos respecto a la conducta del deudor; exigible, esto es, que no está sometida a plazo por no haberse estipulado o que de estarlo, se extinguió, o cuando no está sujeta a condición o modo, o si habiéndolo estado se hubiere realizado; y finalmente, proviene del deudor.

Luego, cuando cumple todas las exigencias legales constituye la prueba de la existencia de la obligación (art. 625, 626 C. de Co.) y para exonerarse de su pago, al demandado le corresponde probar satisfactoriamente que ya lo descargó total o parcialmente, o que la obligación o el documento frente a él no tiene vigencia, o que no es obligado por no haberlo firmado o, en fin, otra circunstancia que desvirtúe, de manera absoluta, que la obligación es por su cuenta.

En el presente asunto, el extremo pasivo, fue debidamente notificado dentro de la oportunidad legal, sin que en ella se propusiera o desprendiera alguna proposición de excepciones, motivo por el cual en fiel apego a lo dispuesto en el artículo 440 del estatuto de los ritos civiles, se dispondrá seguir adelante la ejecución, adoptando las disposiciones consecuenciales.

En vista que la demanda resultó desfavorable a los demandados, se les condenará en costas y como agencias en derecho se fijará la suma de trescientos ochenta y cuatro mil trescientos ochenta y cinco pesos M.L. (**\$384.385**).

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante la ejecución contra los señores Belisario Miralda González y Néstor Ricardo Barrios Hernández, y a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., según fue ordenado en el auto de mandamiento de pago datado 21 de abril de 2022.

Segundo. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a las reglas establecidas en el art. 446 del C.G.P.

Tercero. Condenar en costas a la parte demandada. Procédase a su liquidación por secretaría.

Cuarto. Fijar como agencias en derecho la suma de trescientos ochenta y cuatro mil trescientos ochenta y cinco pesos M.L. (**\$384.385**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

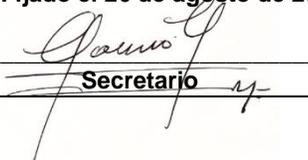


ENRIQUE DE JESÚS VANEGAS BORNACHERA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE PEDRAZA

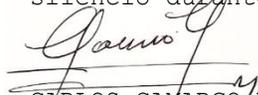
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 26 de agosto de 2022, a las 8:00 a.m.



Secretario

INFORME SECRETARIAL. Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que las demandadas se encuentran debidamente notificadas, las cuales guardaron silencio durante el término del traslado; sírvase proveer. ORDENE. -


CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA**

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2022-00019-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: María del Amparo Ospino Escalante
Olivia Esther Rodríguez de Páez

Procede el despacho a proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso al interior del proceso ejecutivo promovido por Banco Agrario de Colombia S.A., contra las señoras María del Amparo Ospino Escalante y Olivia Esther Rodríguez de Páez.

ANTECEDENTES

La citada entidad bancaria, a través de apoderado, llamó a juicio a las señoras María del Amparo Ospino Escalante y Olivia Esther Rodríguez de Páez, en busca de obtener el recaudo forzoso del pagaré que se discrimina a continuación:

1. El identificado con crédito No. **016266100003944**, por valor total de \$17.621.691;
 - a) \$12.000.000 como capital insoluto contenido en el mencionado en el pagaré.
 - b) \$2.671.044, correspondiente a los intereses remuneratorios desde el día 14 de octubre del 2015 hasta el 14 de octubre del 2016.
 - c) \$1.051.315 por valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No 016266100003944 desde el día 15 de octubre del 2016 hasta el 29 de agosto del 2017, de ahí hasta que se efectúe el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido por la ley.
 - d) \$1.899.332 correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el título de recaudo.

El 21 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago conforme fue solicitado; y una vez realizadas satisfactoriamente las diligencias tendientes a la notificación personal de las demandadas, estas no propusieron medios exceptivos en el término del traslado.

Los denominados presupuestos procesales no merecen reparo alguno y como no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal que imponga invalidez a lo actuado, lo procedente es desatar la instancia.

CONSIDERACIONES

Con el proceso ejecutivo el promotor de la causa persigue que se realice el pago de una obligación que está a su favor y a cargo de la parte demandada, crédito que necesariamente

acorde con el artículo 422 del Código General del Proceso, debe constar en un documento, ser clara, expresa, exigible y provenir del deudor o su causante o ser una sentencia de condena u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de tal suerte que acreditadas estas formalidades se proferirá orden de pago.

En el sub examine, se allegó con el libelo, pagaré No 016266100003944, suscrito por las señoras María del Amparo Ospino Escalante y Olivia Esther Rodríguez de Páez, en calidad de deudoras, a favor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., instrumento que en sentir del despacho reúne los presupuestos del artículo 422 ibídem en concordancia con las normas 621 y 709 del Código de Comercio, como quiera que cumple los elementos que debe contener toda obligación, a saber: expresa, la cual se refiere básicamente a que la misma conste por escrito y en forma inequívoca; clara, es decir, que sus elementos aparecen debidamente señalados, no siendo necesarios esfuerzos interpretativos respecto a la conducta del deudor; exigible, esto es, que no está sometida a plazo por no haberse estipulado o que de estarlo, se extinguió, o cuando no está sujeta a condición o modo, o si habiéndolo estado se hubiere realizado; y finalmente, proviene del deudor.

Luego, cuando cumple todas las exigencias legales constituye la prueba de la existencia de la obligación (art. 625, 626 C. de Co.) y para exonerarse de su pago, al demandado le corresponde probar satisfactoriamente que ya lo descargó total o parcialmente, o que la obligación o el documento frente a él no tiene vigencia, o que no es obligado por no haberlo firmado o, en fin, otra circunstancia que desvirtúe, de manera absoluta, que la obligación es por su cuenta.

En el presente asunto, el extremo pasivo, fue debidamente notificado dentro de la oportunidad legal, sin que en ella se propusiera o desprendiera alguna proposición de excepciones, motivo por el cual en fiel apego a lo dispuesto en el artículo 440 del estatuto de los ritos civiles, se dispondrá seguir adelante la ejecución, adoptando las disposiciones consecuenciales.

En vista que la demanda resultó desfavorable a las demandadas, se les condenará en costas y como agencias en derecho se fijará la suma de ochocientos ochenta y un mil ochenta y cinco pesos M.L. (**\$881.085.00**).

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante la ejecución contra las señoras María del Amparo Ospino Escalante y Olivia Esther Rodríguez de Páez, y a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., según fue ordenado en el auto de mandamiento de pago datado 21 de abril de 2022.

Segundo. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a las reglas establecidas en el art. 446 del C.G.P.

Tercero. Condenar en costas a la parte demandada. Procédase a su liquidación por secretaría.

Cuarto. Fijar como agencias en derecho la suma de ochocientos ochenta y un mil ochenta y cinco pesos M.L. (**\$881.085**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

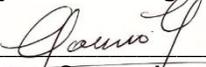


ENRIQUE DE JESÚS VANEGAS BORNACHERA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE PEDRAZA

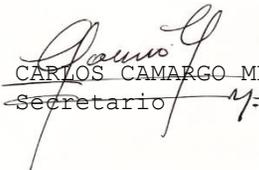
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 26 de agosto de 2022, a las 8:00 a.m.



Secretario

INFORME SECRETARIAL. Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), **Pedraza, Magdalena.** Al despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que el demandado se encuentra debidamente notificado, el cual guardó silencio durante el término del traslado; sírvase proveer. ORDENE. -


CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA**

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2022-00021-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Ángel Enrique Barros

Procede el despacho a proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso al interior del proceso ejecutivo promovido por Banco Agrario de Colombia S.A., contra el señor Ángel Enrique Barros.

ANTECEDENTES

La citada entidad bancaria, a través de apoderado, llamó a juicio al señor Ángel Enrique Barros, en busca de obtener el recaudo forzoso del pagaré que se discrimina a continuación:

1. El identificado con crédito No. **042406100004458**, por valor total de \$8.145.058;
 - a) \$6.000.000 como capital insoluto contenido en el mencionado en el pagaré.
 - b) \$1.104.902, correspondiente a los intereses remuneratorios desde el día 21 de noviembre del 2016 hasta el 21 de noviembre del 2017.
 - c) \$1.040.156 por valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No 042406100004458 desde el día 22 de noviembre del 2017 hasta el 19 de octubre de 2018, de ahí hasta que se efectúe el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido por la ley.

El 25 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago conforme fue solicitado; y una vez realizadas satisfactoriamente las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado, este no propuso medios exceptivos en el término del traslado.

Los denominados presupuestos procesales no merecen reparo alguno y como no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal que imponga invalidez a lo actuado, lo procedente es desatar la instancia.

CONSIDERACIONES

Con el proceso ejecutivo el promotor de la causa persigue que se realice el pago de una obligación que está a su favor y a cargo de la parte demandada, crédito que necesariamente acorde con el artículo 422 del Código General del Proceso, debe constar en un documento,

ser clara, expresa, exigible y provenir del deudor o su causante o ser una sentencia de condena u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de tal suerte que acreditadas estas formalidades se proferirá orden de pago.

En el sub examine, se allegó con el libelo, pagaré No 042406100004458, suscrito por el señor Ángel Enrique Barros, en calidad de deudor, a favor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., instrumento que en sentir del despacho reúne los presupuestos del artículo 422 ibídem en concordancia con las normas 621 y 709 del Código de Comercio, como quiera que cumple los elementos que debe contener toda obligación, a saber: expresa, la cual se refiere básicamente a que la misma conste por escrito y en forma inequívoca; clara, es decir, que sus elementos aparecen debidamente señalados, no siendo necesarios esfuerzos interpretativos respecto a la conducta del deudor; exigible, esto es, que no está sometida a plazo por no haberse estipulado o que de estarlo, se extinguió, o cuando no está sujeta a condición o modo, o si habiéndolo estado se hubiere realizado; y finalmente, proviene del deudor.

Luego, cuando cumple todas las exigencias legales constituye la prueba de la existencia de la obligación (art. 625, 626 C. de Co.) y para exonerarse de su pago, al demandado le corresponde probar satisfactoriamente que ya lo descargó total o parcialmente, o que la obligación o el documento frente a él no tiene vigencia, o que no es obligado por no haberlo firmado o, en fin, otra circunstancia que desvirtúe, de manera absoluta, que la obligación es por su cuenta.

En el presente asunto, el extremo pasivo, fue debidamente notificado dentro de la oportunidad legal, sin que en ella se propusiera o desprendiera alguna proposición de excepciones, motivo por el cual en fiel apego a lo dispuesto en el artículo 440 del estatuto de los ritos civiles, se dispondrá seguir adelante la ejecución, adoptando las disposiciones consecuenciales.

En vista que la demanda resultó desfavorable al demandado, se le condenará en costas y como agencias en derecho se fijará la suma de cuatrocientos siete mil doscientos cincuenta y tres pesos M.L. (**\$407.253.00**).

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante la ejecución contra el señor Ángel Enrique Barros, y a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., según fue ordenado en el auto de mandamiento de pago datado 25 de abril de 2022.

Segundo. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a las reglas establecidas en el art. 446 del C.G.P.

Tercero. Condenar en costas a la parte demandada. Procédase a su liquidación por secretaría.

Cuarto. Fijar como agencias en derecho la suma de cuatrocientos siete mil doscientos cincuenta y tres pesos M.L. (**\$407.253.00**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

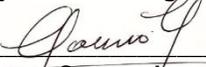


ENRIQUE DE JESÚS VANEGAS BORNACHERA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE PEDRAZA

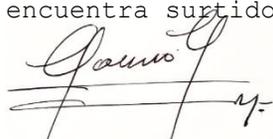
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 26 de agosto de 2022, a las 8:00 a.m.



Secretario

INFORME SECRETARIAL. Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), **Pedraza, Magdalena.** Al despacho del señor Juez, informándole que ya se encuentra surtido el emplazamiento del demandado. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA**

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2022-00023-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Claudio Enrique Ferrer Villar
Melanis Márquez Orozco

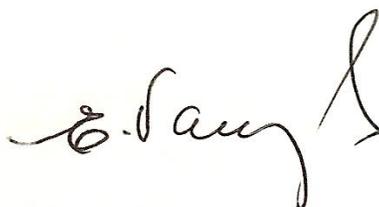
Visto el informe secretarial, se observa cumplidas las etapas para que se entienda surtido el emplazamiento del demandado Claudio Enrique Ferrer Villar, reposando en el libelo, la constancia de haber transcurrido 15 días de efectuada su inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo ordena el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Por tanto, se dispone DESIGNAR como Curador *Ad Litem* para que lo represente hasta la terminación de este asunto, al doctor Martín Vásquez Becerra, abogado que ejerce habitualmente la profesión, identificado con C.C. No. 5.048.763 expedida en Pedraza y T.P. No. 162.939 del C.S. de la J., a quien se podrá localizar en la calle 2 No. 2-08 de este municipio, correo electrónico: martinvasquez111159@hotmail.com y a través del número móvil: 301 364 4594.

LIBRAR las comunicaciones de rigor, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

SEÑALAR la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000), como gastos procesales que deberán ser cancelados por el demandante al mencionado auxiliar de justicia. Se aclara que dichos costos no constituyen honorarios, pues están llamados a sufragar lo estrictamente indispensable, urgente y necesario para la representación en el curso del proceso. Oficiar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

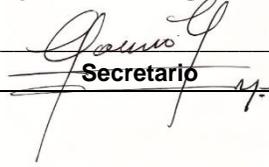


ENRIQUE DE JESÚS BORNACHERA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE PEDRAZA

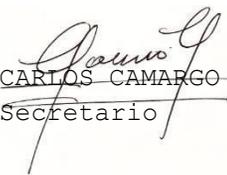
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 26 de agosto de 2022, a las 8:00 a.m.



Secretario

INFORME SECRETARIAL. Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).
Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre su admisión. ORDENE. -


CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA**

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Alimentos de Menores
Radicado: 47541-40-89-001-2022-00058-00
Demandante: Martha Liliana Muñoz Barrios
Menor: Naidelys Orozco Muñoz
Demandado: Eloy David Orozco Santana

Pasa el despacho a decidir acerca si se libra orden de pago dentro de la demanda ejecutiva de alimentos promovida por la señora Martha Liliana Muñoz Barrios a través de apoderado, en contra del señor Eloy David Orozco Santana.

Visto el informe secretarial, en la demanda de referencia se observan los siguientes defectos:

1. No se observa con claridad el registro civil de la menor Naidelys Orozco Muñoz.
2. El acta de audiencia de conciliación ante la comisaria de Pedraza, soporte de la presente demanda no está correctamente escaneada y no hay claridad en la información de la misma.
3. No reposa documento de identidad de la demandante, madre de la menor, señora Martha Liliana Muñoz Barrios.
4. No reposa documento de identidad del demandado, padre de la menor, señor Eloy David Orozco Santana.

Conforme lo anterior, se inadmitirá la demanda por las falencias anotadas, ordenándose a la parte demandante que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, la subsane so pena de ser rechazada. (Artículo 90 del C.G.P.)

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. Inadmitir la demanda de Alimentos de menor de edad, promovida por la señora Martha Liliana Muñoz Barrios, a través de apoderado, en contra del

señor Eloy David Orozco Santana.

Segundo. Ordenar a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, subsane la demanda so pena de rechazo.

Sexto. Reconocer al Dr. Carlos Mario Barrios Aragón, identificado con C.C. No. 1.079.885.070 y T.P. No. 260.718 del C.S. de la J., como apoderado del extremo activo en los términos conferidos en el poder original, visible a folios 8 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENRIQUE DE JESÚS VANEGAS BORNACHERA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 26 de agosto de 2022, a las 8:00 a.m.



Secretario